



Región de Murcia
Consejería de Economía y Hacienda

JUNTA REGIONAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
Comisión Permanente

Consulta sobre la inclusión y abono del exceso de medición en las Certificaciones de Obra ordinarias mensuales. Informe 06/2003, de 29 de julio.

TIPO DE INFORME: Facultativo.

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

-Por la Directora del Instituto de Servicios Sociales, se dirige escrito a la Junta Regional de Contratación Administrativa con el siguiente contenido:

"En virtud de lo dispuesto en el art. 2.1 del Decreto de 24 de abril de 1996 por el que se crea la Junta Regional de Contratación Administrativa, se procede a elevarle consulta sobre la aplicación de lo dispuesto en el art. 160 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, referente a la inclusión y abono del exceso de medición en las Certificaciones de Obra ordinarias mensuales:

1º) *El expediente sobre el que se formula la presente solicitud de dictamen es el de ref. **CT.02.OB.OR.233** correspondiente a la contratación de **OBRAS DE EJECUCIÓN DE MÓDULOS RESIDENCIALES DE ENFERMOS MENTALES CRÓNICOS EN EL PALMAR (MURCIA)**, adjudicado a la Empresa **"ETOSA OBRAS Y SERVICIOS, S.A. Y PROMEDITERRANEO, S.L. EL Palmar"**, Unión Temporal de Empresas con **C.I.F. G-73202749**, el 8 de octubre de 2.002, por importe de **2.960.149,06 Euros**.*

2º) *Dicha empresa adjudicataria requiere a la Dirección de obra que se le abone mensualmente y se incluya en las certificaciones mensuales el exceso de medición que se va produciendo tal y como dispone el art.160 del Reglamento "Las variaciones mencionadas en el apartado anterior, respetando en todo caso el límite previsto en el mismo, se irán incorporando a las relaciones valoradas mensuales y deberán ser recogidas y abonadas en las certificaciones mensuales, conforme a lo prescrito en el artículo 145 de la Ley, o con cargo al crédito adicional del 10 por 100 a que alude la disposición decimocuarta de la Ley, en la certificación final a que se refiere el artículo 147.1 de la Ley, una vez cumplidos los trámites señalados en el artículo 166 de este Reglamento".*

3º) *Por otra parte, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particular, NO se recoge la posibilidad de abonar el exceso de obra en las certificaciones ordinarias y además se especifica lo siguiente: "El contratista **no tendrá derecho a percibir en cada año**, cualquiera que sea el importe de lo ejecutado o de las certificaciones expedidas, **mayor cantidad** que la **consignada** en la **anualidad** correspondiente, afectada por el coeficiente de adjudicación".*

4º) *Pero además, al tratarse de un expediente de carácter plurianual y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta, el diez por ciento a retener se ha previsto en la última anualidad, y por tanto, se entiende que el exceso de medición se abonará al contratista en la*



Certificación Final, la cual contendrá ya la medición total e incluyendo también el exceso que se haya producido.

*Expuesto lo anterior, las **cuestiones** a plantear como **CONSULTA** a esa Junta, son las siguientes:*

1.- *El artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece la posibilidad de abonar el exceso de medición bien en las certificaciones mensuales o bien con cargo al crédito adicional del 10% a que alude la disposición decimocuarta de la Ley en la certificación final ¿cuál debe ser el criterio para la aplicación de uno u otro supuesto?.*

2.- *¿Resulta obligado este Organismo al abono del exceso de medición junto con las Certificaciones ordinarias mensuales a pesar de lo dispuesto en la cláusula del pliego mencionado anteriormente?.*

3.- *En el caso de contratos de carácter plurianual –como es el que nos ocupa– el exceso de medición ¿se entiende que solo se podría abonar con cargo siempre al 10% a retener en el ejercicio en que finalice la obra?. ¿En caso de que hubiere obligación de incluir el exceso de medición en las certificaciones ordinarias mensuales, para estos contratos de carácter plurianual, como se realizaría la previsión del crédito presupuestario necesario, al desconocerse el importe a que anualmente podría ascender la liquidación, en el momento de la adjudicación del contrato?.*

4.- *Por otra parte y en el caso de obras NO plurianuales ¿es obligatorio proceder al abono del exceso de medición en las certificaciones ordinarias mensuales? y por otro lado ¿se puede establecer en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que el exceso de medición se abonará siempre en la certificación final de las obras a cuenta de la liquidación del contrato?*

En lo que se solicita de esa Junta Regional de Contratación que emita Dictamen al respecto y, para lo cual, se acompaña también copia del repetido Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Esta Junta Regional de Contratación Administrativa emite dictamen facultativo de conformidad con lo establecido en el Decreto 14/ 1996, de 24 de Abril, por el que se crea la Junta Regional de Contratación Administrativa, modificado por Decreto 74/2002, de 19 de Abril

2. El análisis de las cuestiones expuestas en el escrito del Instituto de Servicios Sociales debe apoyarse en el procedimiento que prevén la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, su Reglamento y el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado para el pago de las certificaciones de obra. Dicho procedimiento establece que mensualmente se realizará la medición de la obra ejecutada durante el período anterior y, tomando como base dicha medición y los precios contratados, se redactará la correspondiente relación valorada al origen. A partir de ésta última se expedirá la



Región de Murcia

Consejería de Economía y Hacienda

JUNTA REGIONAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
Comisión Permanente

certificación de obra, la cual habrá de recoger el importe de las unidades totales de obra realmente ejecutadas así como la parte del mismo que no se acredita, esto es la obra ejecutada que no se abona al contratista en esa certificación por no disponer de consignación suficiente en el ejercicio presupuestario de que se trate.

Además, según lo establecido en la cláusula 53 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado, debe tenerse en cuenta que el contratista no tiene derecho a percibir cada año, cualquiera que sea el importe de lo ejecutado o de las certificaciones expedidas, una cantidad mayor que la consignada en la anualidad correspondiente. Extremo que ha sido incorporado por el Instituto de Servicios Sociales al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato.

3. El artículo 160.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas prevé dos posibilidades para el momento del abono de los excesos de medición, sin hacer distinción de cuales son las circunstancias en las que cabría aplicar una u otra.

Por una parte, contempla el abono en las certificaciones mensuales, porque se trata de modificaciones en el contrato de obras que no requieren aprobación previa, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. Por otra parte, considera el abono en la certificación final a que se refiere el artículo 147.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con cargo a la retención de crédito adicional del 10 por 100 del importe de adjudicación, estipulada para los contratos plurianuales de obra.

Así pues, debe entenderse que cualquiera de las dos opciones para el momento del abono resulta válida y que, siempre que se detecte un incremento en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en la mediciones del proyecto, ha de reflejarse en la oportuna relación valorada y consiguiente certificación de obra.

En el caso de que se opte por abonar los excesos de medición en las certificaciones mensuales, los pagos que se efectúen al contratista no podrán superar los importes de las anualidades estipuladas en el contrato. De este modo, es posible que aparezca obra ejecutada que no pueda abonarse por falta de crédito en la anualidad y que por lo tanto no podrá acreditarse en las certificaciones ordinarias. Las cantidades que no se hagan efectivas habrán de constar en las certificaciones ordinarias mensuales como obra ejecutada que no se acredita, procediéndose a su abono en las siguientes certificaciones ordinarias, si existe disponibilidad de crédito en la anualidad, o en último caso en la certificación final, con cargo al crédito adicional del 10 por 100 a que alude la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley.

Para garantizar lo previsto en el artículo 160.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en relación con las variaciones introducidas sin previa aprobación, de manera que no representen un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato, excluido el



Impuesto sobre el Valor Añadido, el Director de la Obra estará obligado a llevar un control de la desviación del número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, debiendo quedar claramente diferenciadas de estas últimas en las relaciones valoradas que se redacten mensualmente.

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, esta Junta Regional de Contratación Administrativa entiende:

1. Que los excesos de medición a que se refiere el artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas pueden abonarse tanto con las certificaciones ordinarias mensuales como en la certificación final, según la decisión que en cada caso adopte el órgano de contratación.

2. No es obligado el abono del exceso de medición junto con las certificaciones ordinarias mensuales.

3. En el caso de contratos plurianuales, no debe considerarse que el exceso de medición tenga que abonarse sólo con cargo a la retención adicional de crédito del 10 por 100 del importe de adjudicación destinada al pago de la certificación final. Puede hacerse efectivo a lo largo de la ejecución de la obra con las certificaciones ordinarias mensuales hasta el límite de las anualidades especificadas en el contrato, y para ello no es necesario hacer previsión alguna de crédito presupuestario ya que ha de hacerse frente a tales pagos con las consignaciones presupuestarias que correspondan a las diferentes anualidades del contrato.

4. En las obras que no tengan carácter plurianual tampoco es obligatorio abonar los excesos de medición en las certificaciones ordinarias mensuales. No obstante, al no existir la exigencia de realizar la retención adicional de crédito del 10 por 100 del importe de adjudicación destinada al pago de la certificación final, será preciso efectuar la dotación presupuestaria oportuna para el pago de dichos excesos de medición si se opta por el abono en la citada certificación final.

5. Es posible y aconsejable concretar en el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares la opción elegida para el abono los excesos de medición, ya sea con la certificación final o con las certificaciones mensuales ordinarias. En su defecto, es opción de las partes el acudir a un momento del pago u otro.